

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Resuelto :

Conocida, por averiguación de la Aduana marítima de La Guaira, la existencia de un Mapa de la América Meridional, en que se demarca el territorio de Venezuela, en la parte limítrofe de la Guayana Británica, de una manera contraria á los derechos que sostiene la Nación, y estudiado debidamente el punto á la vista de un ejemplar del mencionado Mapa, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer :

Se prohíbe en absoluto la entrada, venta, y circulación en el territorio nacional, del Mapa de la América Meridional editado en Gotha, Alemania, con este título: *Sün-Amerika-in 6 Blütern in Maassoth von* : 1: 7, 500.000.—*Entworfen von á Petermann bearbeitet von —H. Habenicht und O. Koffmahn.* Los contraventores á esta disposición serán penados y castigado conforme á las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7221

Resolución de 16 de setiembre de 1898, adjudicando un terreno baldío en el Estado Zulia al ciudadano Rafael Muñoz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 16 de setiembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Rafael Muñoz, de un terreno baldío propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, constante de siete millones cuatrocientos veinte y dos mil doscientos treinta metros cuadrados, ó sean 0,296 L.² avaluado por la suma de quinientos noventa y tres bolívares, setenta y ocho céntimos, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7222

Resolución de 17 de setiembre de 1898, por la cual se aprueba el Reglamento para la Asociación Nacional de Manufactureros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 17 de setiembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

1° Por disposición del Presidente de la República, se aprueba el Reglamento para la Asociación Nacional de Manufactureros de los Estados Unidos, que á continuación se inserta.

2° Se deroga la Resolución de 12 de julio del corriente año, así como el Reglamento que se expidió para la misma Asociación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7223

Reglamento á que se refiere la Resolución anterior, de 17 de setiembre de 1898.

REGLAMENTO

PARA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MANUFACTUREROS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 1°

Para la introducción libre de derechos arancelarios y fiscalización de los efectos que importe la Asociación Nacional de Manufactureros Americanos, se establecen las reglas siguientes :

§ 1° Manufacturas y objetos manufacturados.

§ 2° Mesas y muestrarios especiales y accesorios para colocar las exhibiciones.

§ 3° Publicaciones de propaganda, anuncios, catálogos, etc.

§ 4° Objetos avisos para distribuir, con el nombre de la casa, impreso, grabado, etc.

§ 5° Artículos que la Dirección necesita para la biblioteca, escritorio y para decorar la exhibición.



Artículo 2°

Los artículos y objetos de prohibida importación por el Arancel, lo están igualmente para la Asociación.

Artículo 3°

Para facilitar la inspección ó reconocimiento de las mercaderías, debe traerlas la Asociación en bultos que comprendan una misma clase arancelaria.

Artículo 4°

La Dirección de la Asociación en cada caso de importación, llevará, los requisitos legales ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, como son presentar copia del manifiesto consular con excepción de los nombres del buque y su capitán, fecha del arribo al puerto y nombre de éste; procedencia y consignatario; y además, en copia por duplicado, una lista circunstanciada de los efectos y artículos contenidos en cada bulto.

Artículo 5°

La Dirección de la Asociación se dirigirá en consulta al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para obtener su autorización para introducir los artículos de que trata el parágrafo 5 del artículo 1°; y en llegando los efectos, el Ministerio pasará al de Hacienda la orden de exoneración correspondiente.

Artículo 6°

Además del reconocimiento regular de la Aduana Marítima, al abrir los bultos en la Estación se constatará en presencia del Fiscal del Gobierno la conformidad de las listas detalladas por el contenido de cada bulto, de que impondrá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Si resultare de los reconocimientos efectos no declarados en las listas, se hará efectivo el pago del derecho arancelario sobre el contenido de todo el bulto, de Acuerdo con la Ley de Arancel, y el Fiscal anotará la circunstancia en la certificación.

Artículo 7°

Para la inspección y fiscalización de los efectos de que tratan los parágrafos 1 y 2 del artículo 1°, se procederá del modo siguiente:

a) Las exhibiciones de cada fabricante se designarán con letras.

b) Cada objeto, en paquete, envase, frasco ó otra clase de embalaje, llevará

su número y la letra correspondiente al fabricante exhibidor.

Artículo 8°

La Dirección de la Asociación llevará un libro de registro, encuadernado y foliado, que en lengua castellana contenga íntegras y en orden cronológico las listas de los artículos y efectos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1° y en este orden:

- a) El nombre del fabricante exhibidor.
- b) La letra ó letras que designe la exhibición particular.
- c) Procedencia de la mercancía.
- d) Fecha de la llegada del buque.
- e) Nombre del buque.
- f) Número del bulto y marca.
- g) Peso bruto del bulto en kilos.
- h) Valor del objeto.
- i) Aforo del ídem.
- j) Clase arancelaria á que pertenece; y

Columnas para especificar los contenidos y las observaciones.

Artículo 9°

La Dirección de la Asociación hará de cada factura consular tres copias de los artículos comprendidos en los parágrafos 1 y 2 del artículo 1°, las cuales contendrán todos los detalles especificados en el Registro mencionado; de las cuales, una remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, otra al Ministerio de Hacienda y otra conservará el Fiscal.

§ único. Estos estados ó copias los firmará bajo juramento el Director del Ministerio.

Artículo 10.

El Gobierno Nacional nombrará un Fiscal para que lo represente ante la Asociación. Este empleado debe tener conocimientos en contabilidad.—La Asociación abonará al Fiscal la suma de cincuenta bolívars (B 50) por cada reconocimiento que practique.

Artículo 11.

Además de las otras obligaciones, el Fiscal vigilará las operaciones de la Asociación, debiendo hacer de tiempo en tiempo una comprobación general de las existencias del Muestrario, á manera de inventario y en presencia del Director, y dará un informe trimestral al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio,



acerca de la marcha y progresos de la Asociación y su Exhibición.

Artículo 12.

La Dirección de la Asociación podrá realizar los artículos que desée remover ó renovar del muestrario, en las siguientes condiciones:

a) Artículos que llegaren rotos á deteriorados y por tanto en condiciones no exhibibles.

b) Artículos que sufran deterioros por el clima.

c) Artículos que sea necesario reemplazar por otros de nueva invención del fabricante.

d) Artículos que sean abandonados por el fabricante exhibidor.

Artículo 13.

El Fiscal para cada caso especial de estos informará al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que se dé la correspondiente autorización.

En casos no previstos en las anteriores condiciones, se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 14.

Al disponerse á realizar ó vender los artículos que se hallen en aquellas condiciones, el Director de la Asociación remitirá el Informe del Fiscal al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, que lo participará al de Hacienda á los fines de la efectividad del pago de los derechos arancelarios que causen los artículos en cuestión. Si éstos hubieren llegado en un solo bulto pagarán su derecho incluyendo el embalaje; pero cuando sean en conjunto de otros se les recargará sobre el aforo un 10 p^o.

Artículo 15.

Hecha la liquidación de los derechos, se conservará un comprobante en la Dirección de Industria y Comercio, así como sendas copias en la Asociación y en la Fiscalía.

Artículo 16.

Si al hacerse la comprobación de la existencia del Muestrario, de acuerdo con las listas, hubiere fallas de artículos, por extravío ó por otra causa, se hará constar así por el Fiscal, para que la Asociación haga igualmente el pago de los derechos arancelarios que dichos artículos causen.

Artículo 17.

En el caso de que la Dirección de la Exhibición tuviere necesidad de devolver algunos artículos ó artefactos á los Estados Unidos, debe participarlo al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para obtener de éste el debido permiso de reembarque, haciéndose constar esta circunstancia en las listas y facturas.

Artículo 18.

Los Directores respectivos en los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Hacienda, anotarán en la columna denominada "Observaciones," de los estados y registros de que hablan los artículos 8 y 9, los efectos que han sido removidos de la Exhibición, según lo que en esos mismos artículos se determinan.

Artículo 19.

La Asociación Nacional de Manufactureros Americanos dará al Gobierno Nacional, en garantía del pago de los derechos arancelarios en que incurran los efectos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1^o de este Reglamento, toda la existencia del Muestrario.

7224

Resolución de 17 de setiembre de 1898 por la cual se dispone aforar en la 5^a clase arancelaria, á las "barajitas mignon."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 17 de setiembre de 1898.

Resuelto:

Consulta la Aduana Marítima de La Guaira la clase arancelaria en que deben aforarse unos naipes pequeños que sólo tienen 53 milímetros de largo por 35 de ancho llamados, vulgarmente, *barajas mignon* que llevan por el anverso las mismas figuras de las barajas de juego y por el reverso el nombre de la fábrica de cigarrillos que los importa, para colocarlos en las cajetillas de su producto que expende como aviso de su marca de fábrica. Y el Presidente de la República con vista de la muestra del artículo á que se refiere dicha consulta y en uso de la facultad que le acuerda el artículo 8^o de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien resolver que las *barajitas mignon*, del tamaño y forma expresados, que se in-